

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez, para resolver solicitud de REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO 854 DE FECHA JUNIO 6 DE 2022, EL CUAL RESOLVIO SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LOS AVALUOS ALLEGADOS AL INTERIOR EL PRESENTE ASUNTO POR AMBOS HISTRIONES PROCESALES.

**INFORMO QUE LOS TERMINOS DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA TRASCURRIERON DURANTE LOS DIAS 8-9-10 DE JUNIO DE 2022, Y LOS RECURSOS FUERON PRESENTADOS EL DIA 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 4:47 P.M , ES DECIR DE FORMA EXTEMPORANEA.**

CARTAGO VALLE, JUNIO 17 DE 2022.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL ACUMULADO promovida por ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ contra ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ**

**Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00024-00**

**Auto: 914**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

resolver los recursos de reposicion y apelacion elevados por la apodera judicial de la parte ejecutada contra el auto popular contra el auto 854 de junio 6 de 2022, por medio del cual se el cual resolvió sobre las observaciones presentadas a los avaluos allegados al interior el presente asunto por ambos histriones procesales.

**ANTECEDENTES**

Ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (ACUMULADA) propuesta por el ciudadano **ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ** mediante apoderada judicial, en contra **ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ**.

Este Despacho mediante auto 854 de junio 6 de 2022 visible a PDF 067 del sumario digital, dispuso declarar fundada la observacion (primera) planteada por la gestora judicial del demandante ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ, frente al avaluo allegado por el demandado y rendido por el perito CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT.

En la misma providencia se ordenó tener como avaluo para el bien inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 375-94610 según el dictamen pericial rendido por el perito ANDRES FELIPE RESTREPO , en la suma de \$ 279.183.387 y que fue aportado por la parte ejecutante.

La anterior decision se notificó en Estado electronico No. 73 de Junio 7 de 2022, publicado en el micrositio de este despacho en el portal web de la rama judicial.

Con fecha 13 de junio de 2022, en escrito digital visible a PDF 69 del dossier; recibido en la bandeja de entrada del buzón digital institucional de este despacho la apoderada de la parte ejecutada a las 4:47 p.m allegó escrito de recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra la anterior providencia, censurando la actuacion del despacho, la omision de etapas procesales al interior del presente asunto, y de contera la trasgresion de los derechos de su prohijado ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente dirá este despacho qu se procederá a resolver la presente opugnacion de plano sin necesidad de verificar el traslado del recurso a la contraparte tal como lo ordena el Artículo 318 Inciso 3 del C.G del proceso ya que dicho traslado se torna innane frente a la marcada EXTEMPORANEIDAD DE LA ALZADA.

#### **VEAMOS PORQUE:**

Como exordio a la decisión que se adoptará dentro del presente proveído se debe señalar que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad.

El proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente. Por los principios de la preclusividad y de la

eventualidad, se pierde, se extingue, se consume una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo. Ese, y no otro, es el espíritu que informa el artículo 117 del C.G del P., igual que otras disposiciones que se hallan dispersas en éste "Los términos y oportunidades señaladas en este código -dice el mencionado artículo - para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En primera medida y en lo que atañe al recurso horizontal de **reposición establece el artículo 318 Inciso 3 del C.G del Proceso que cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

**A su vez el Art. 321 del C.G.P establece que la apelacion contra la providencia que se dicte fuera de audiencia debera interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificacion personal, o dentro de los tres (3) dias siguientes a su notificacionpor estado.**

Se tiene que el auto 854 de Junio 6 de 2022, se notificó mediante el Estado No. 73 del día **MARTES** Junio 7 de 2022, transcurriendo el lapso de notificación y ejecutoria de dicha providencia durante los **días MIERCOLES 8 JUEVES 9 Y VIERNES 10 DE JUNIO DE 2022 HASTA LAS 5:00 P.M,** siendo acorde a lo señalado en las normas precedentes este el interregno temporal dentro del cual las partes podian formular de manera tempestiva los recursos de ley.

Se tiene que la opugnación materia de decisión fue radicada en el correo electrónico **de este despacho el día LUNES 13 JUNIO de 2022 A**

**LAS 4:47 P.M** , así las cosas diáfano resulta mencionar que los recursos materia de estudio se tornan a todas luces **EXTEMPORANEOS** .

Itera el despacho que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad para el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Así las cosas resulta claro que el despacho no detenta LA OBLIGACION LEGAL de dispensar estudio de fondo a la alzada pues es punto pacifico que la parte ejecutada por intermedio de su apoderada judicial la promovio fuera del término procesal con que contaba para accionar.

Por ello entonces, obligatorio resulta indicar que se rechazaran de IN LIMINE , por lo que se DENIEGA el RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION, y se confirma integralmente lo decidido en el auto 854 DE junio 6 de 2022.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, POR EXTEMPORANEOS los recursos de reposicion y apelación, elevados por el señor ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ, contra el auto 854 de Junio 6 de 2022, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Notificada esta providencia vuelva el proceso a despacho de la señora juez, a fin de resolver la solicitud de señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate que fuera formulada por la apoderada de la parte demandante visible a Pdf 68 del sumario .

**N O T I F I Q U E S E**

**La Juez,**

**LILIAM MARANJO RAMIREZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Cartago – Valle **JUNIO 21 DE 2022**

La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

---

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**Secretario.**

OVC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c63af4542df040521b8623d49cb62d9c1807f5fcc8d475021b1f5caafd1b3f8**  
Documento generado en 17/06/2022 01:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**